



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORMAN DE JESÚS GAVIRIA RESTREPO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00537-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1856
Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2023

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Norman De Jesús Gaviria Restrepo, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Norman De Jesús Gaviria Restrepo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso a la doctora Diana María Garcés Ospina, identificada con la cédula

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

de ciudadanía N.º 43.614.102 y portadora de la T.P. N.º 97.674 del C.S. de la J., como apoderada del señor Norman De Jesús Gaviria Restrepo, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

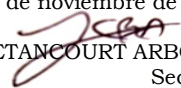
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 163 del día de hoy 7 de noviembre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JIMENA ANDREA CUTIVA LOMBO
DEMANDADOS: MACROFLEX SAS
MACROFLEX SOLUCIONES PLASTICAS SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00542-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1866
Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2023

La señora Jimena Andrea Cutiva Lombo, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Macroflex SAS y Macroflex Soluciones Plásticas SAS. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS*:

- Los hechos 1.1 y 1.2 contienen varias situaciones fácticas que deberán ser formuladas individualmente. Aunado a ello, el hecho 1.2 está redactado en tercera y primera persona lo que resulta confuso.
- Deberá aclarar el hecho 1.3 teniendo en cuenta que hace referencia a que las sociedades Macroflex SAS y Macroflex Soluciones Plásticas SAS le adeudan la liquidación definitiva de prestaciones sociales, sin embargo, solo refiere haber laborado para la primera de ellas y no desarrolla la figura de la solidaridad lo que vuelve confuso el supuesto de hecho.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- La pretensión 2.2 contiene varios pedimentos que deberán ser formulados y cuantificados de manera individualizada, asimismo, deberá indicar expresamente el periodo de causación de cada uno.
- Deberá indicar el periodo de causación de las vacaciones que deprecia en el numeral 2.3
- La pretensión 2.4 está redactada de manera confusa, además, deberá indicar los extremos temporales.
- Deberá indicar el sustento normativo del pedimento contenido en el numeral 2.5 y presentar el cálculo correspondiente hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 1.º de noviembre de 2023.

3. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente el cálculo de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria, para efectos de determinar la competencia.

4. La demanda no contiene razones de derecho, solo se limita a enunciar normas sin ningún tipo de adecuación concreta.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

5. En el acápite denominado *PRUEBAS*:

- Deberá enunciar de manera individualizada cada medio de prueba, indicando a qué corresponde cada uno, la fecha en la que fue emitido y el número de folios aportados; lo anterior teniendo en cuenta que fueron allegados varios documentos que no se encuentran relacionados en el escrito de demanda.

6. En el acápite denominado *NOTIFICACIONES*:

- Deberá aportar la dirección de notificación tanto física como electrónica y el número de teléfono de cada uno de los demandados
- Deberá aportar la dirección de notificación electrónica y el número de teléfono de la demandante, que deberán ser diferentes a la de su apoderada judicial. Del mismo modo, deberá aportar la dirección de notificación electrónica y teléfono de contacto del respectivo consultorio jurídico.

7. En el encabezado de la demanda se menciona como demandados a los señores JAIME ESCOBAR y CARLOS RAFAEL ESCOBAR PEREZ, sin embargo, en el cuerpo de la demanda no se realiza ninguna situación fáctica ni jurídica al respecto y tampoco se incluyen dentro de las pretensiones, por ello debe aclararse contra quiénes se dirige la presente demanda con la adecuación de todos los acápites de la misma.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Jimena Andrea Cutiva Lombo contra Macroflex SAS y Macroflex Soluciones Plásticas SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que, las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º163 del día de hoy 7 de noviembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2023

Referencia: Proceso Ordinario De Única Instancia.
Demandante: Arnold Ahumada Orjuela
Demandado: Colpensiones
Radicación: 76001-4105-005-2018-00174-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo del demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Valor agencias en derecho	\$5 000 oo
TOTAL:	\$5 000 oo

Son: Cinco mil pesos (\$5 000) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Constancia secretarial: Informo al señor juez que, el día 31 de octubre de 2023, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali realizó la devolución del expediente digital que se había enviado en consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Referencia: Proceso Ordinario De Única Instancia.
Demandante: Arnold Ahumada Orjuela
Demandado: Colpensiones
Radicación: 76001-4105-005-2018-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1870
Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se procede a obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma. Teniendo en cuenta que no existe otro trámite pendiente, se ordena el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Segundo: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

Tercero: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 163 del día de hoy 7 de noviembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA TORRE A PISO 5º
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575 TELEFONO 898 6868 EXT.1089

Vgt



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DAGOBERTO ANGULO VELASCO
DEMANDADOS: MIREYA VALENCIA VÁSQUEZ
ADOLFO ENRIQUE LUNA VALENCIA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00531-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1864
Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar el escrito de subsanación que fue aportado por la parte activa, para corregir las falencias señaladas mediante auto N.º 1846 del 26 de octubre de 2023 y advierte que el mismo fue presentado en término oportuno.

No obstante, se observa en la mentada subsanación que la parte accionante no enmendó en debida forma la falencia anotada en el numeral 2 de la providencia en mención, pues no indicó el sustento normativo de los intereses moratorios que deprecia y se abstuvo de cuantificar su pretensión para efectos de determinar la competencia.

De otro lado, el demandante aportó nuevos medios de prueba, que denominó: *memorial del 15 de agosto de 2023 (...)* y *auto del 28 de agosto de 2023 (...)*, y solicitó que se oficie a Colpensiones para que allegue documentos relacionados con el presente asunto, sin que sea esta la etapa procesal oportuna para reformar la demanda, pues en materia laboral no es aplicable el contenido del artículo 93 del CGP ya que existe norma expresa para tales efectos conforme al artículo 28 del CPTSS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda por no cumplir los presupuestos normativos.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por indebida subsanación conforme los yerros descritos en auto N.º 1846 del 26 de octubre de 2023, proferido por este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 163 del día de hoy 7 de noviembre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089

aet



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez el presente asunto, informo que fue remitido por competencia por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARISOL MUÑOZ BURBANO
DEMANDADO: MISIÓN TEMPORAL LIMITADA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00540-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1859
Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el proceso fue remitido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante auto del 11 de abril de 2023, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer el asunto, en razón de la cuantía de las pretensiones. Se deja constancia que el expediente fue remitido por la oficina judicial de reparto y recibido por este despacho el día 31 de octubre de 2023.

Se observa que lo perseguido por la demandante, es en esencia que se declare la ilegalidad del despido y como consecuencia, se ordene el reintegro definitivo, así como el pago de salarios y prestaciones sociales; junto a los demás pedimentos esbozados por la parte activa.

Así pues, se precisa que el pedimento principal es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de esta, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del CPTSS, que expresamente indica: *«COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil»*.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales; concluyó que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Por su parte la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.º 23 del 24 de marzo de 2021¹ resolvió de

¹ [Auto N.º 23 del 24 de marzo de 2021](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta dependencia judicial y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, considerando lo siguiente:

En el estudio que debe hacer el juez abonado para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que debe analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía <corrigiendo que lo que determina la competencia son las pretensiones y la cuantía de éstas fija el procedimiento>, no importe el numeral de ubicación que en la redacción del capítulo de los pedimentos tenga en la demanda; como en el caso de autos, porque las dos primeras pretensiones son de índole declarativa “1. Se declare contrato realidad a término indefinido. 2. Se ordene una estabilidad laboral reforzada continua” <exp. Digital>, lo que determina su análisis con el art. 13, CPTSS., indicando que son dos pretensiones sin cuantía, luego, hay que aplicar la cláusula general de competencia en laboral y seguridad social, que cuando no haya cuantía, se debe precisar que la competencia es del juez laboral del nivel circuito, y así se están garantizando caros derechos en un estado social de derecho como son el debido proceso, la doble instancia, la posibilidad de ir en casación ante la Corte, y la igualdad de trato histórico a las partes, así como el derecho viviente, porque es lo que se ha venido aplicando por los jueces en los últimos tiempos en materia de reintegro. (Subrayado del despacho)

Dicho criterio fue reiterado por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.º8 del 7 de febrero de 2022², cuando resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali; donde concluyó:

(...) por la cláusula específica de competencia por las pretensiones sin cuantía<art.13,CPTSS> determina que el juez competente sea el laboral del circuito, lo que a su vez determina el procedimiento de primera instancia, bajo el cual se debe tramitar que es ‘doble instancia’ y finalmente determina que sea apelable. Así las restantes pretensiones que conforme al art. 12,CPTSS, su sumatoria de las principales y sus frutos o indemnizaciones a futuro y que no se tienen en cuenta, así sea a futuro -que aquí no se tiene en cuenta- determinable numéricamente o no inferior a 20smlmv<exp. digital>, esto hace que predomine en autos el art.13,CPTSS. No siendo predominante el factor cuantía, para que el proceso deba ser o no de conocimiento por el juez laboral del circuito –o tradicional, también llamado- por el procedimiento de primera instancia, también llamada de doble instancia deviniendo para ambas partes en garantía de sus derechos fundamentales de defensa, contradicción, derecho de impugnación o de apelación, y posible casación si la cuantía lo permite, puedan acudir en su orden al juez colectivo o adquem y, pertinentemente, a la Sala Laboral de la CSJ. Por estas razones el despacho competente en autos es el Juzgado 13º. Laboral del Circuito de Cali, a quien se remitirán las diligencias, previa remisión de copia al juzgado conflictuado.

Así las cosas, de atribuirse la competencia funcional este juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son, el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues

² [Auto N.º8 del 7 de febrero de 2022](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocen los jueces municipales laborales.

Las demás pretensiones, si bien son cuantificables, son pretensiones principales acumuladas y subsidiarias que dependen de la suerte de la pretensión principal de manera que por factor de conexión también serían competencia del juez laboral de circuito.

Por todo lo expuesto, este Juzgador solicita respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que asuma de fondo el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al juzgado laboral del circuito en primera instancia.

Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal, el juez de única instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el honorable tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto. Por lo tanto, el despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

RIMERO: Remitir el presente asunto para que sea resuelto el conflicto de competencia negativo entre dos juzgados pertenecientes al circuito de Cali.

SEGUNDO: Solicitar respetuosamente a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali que conozca de fondo el conflicto suscitado al estar en juego los derechos fundamentales de la parte accionante.

TERCERO: Remitir el expediente ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 163 del día de hoy 7 de noviembre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que obra constancia en la cual se acredita el pago de la obligación que aquí se ejecuta. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: FUNERARIA SAN VICENTE SA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00429-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1861
Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho memorial allegado por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el que anexa copia de la resolución SUB 289772 del 21 de octubre de 2023, que da cuenta del pago por concepto de auxilio funerario e indexación¹, asimismo, revisado el sistema de consignaciones bancarias del portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que obra depósito judicial N.º 469030002986518 por valor de \$500.000² suma que corresponde a las costas fijadas en el proceso ordinario; documentos que serán puestos en conocimiento de la parte activa para que manifieste lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta que el procurador judicial de la parte accionante no se ha pronunciado respecto del informe rendido por la ejecutada hasta la fecha, se hace necesario requerir al doctor Diego Fernando Osorio Colorado, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la resolución SUB 289772 del 21 de octubre de 2023 y el título judicial N.º 469030002986518 por valor de \$500.000, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, a través del doctor Diego Fernando Osorio Colorado, para que se pronuncie respecto del informe rendido por la parte ejecutada, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

¹ [Resolución SUB 289772 del 21 de octubre de 2023](#)

² [Constancia de depósito judicial N.º 469030002986518](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º163 del día de hoy 7 de noviembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la señora Blanca Lilia Fuentes Urbano, vinculada dentro del presente asunto, allegó escrito de contestación de la demanda. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA DORIS RAMOS VIUDA DE LÓPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00480-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º1883
Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue allegado escrito de contestación de la demanda, suscrito por la señora Blanca Lilia Fuentes Urbano, vinculada dentro del proceso de la referencia. Así las cosas, se tendrá por notificada por conducta concluyente y se fijará fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS para el día trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p. m.).

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que, conforme a la Ley 2213 de 2022, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Así mismo, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

Finalmente, observa el despacho que la firma RST Asociados Projects SAS, en calidad de representante judicial de la demandada Colpensiones, allegó escrito, a través de medios digitales, en el que presentó renuncia al poder que le fue conferido mediante escritura pública N.º 3377 del 2 de septiembre del 2019.

Pasa entonces este despacho judicial a resolver la solicitud de renuncia al poder, teniendo en cuenta que el artículo 76 del CGP prevé: *...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en*



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

tal sentido. En ese orden de ideas, se aceptará la renuncia, pero solo surtirá efectos en los cinco días siguientes a la fecha de radicación del memorial.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la vinculada Blanca Lilia Fuentes Urbano.

SEGUNDO: Señalar el día trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p. m.), fecha y hora en que deberá comparecer los demandados a dar contestación de la demanda, igualmente se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y decisión de fondo, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS; las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la firma RST Asociados Projects SAS, quien fungía como representante judicial de la demandada Colpensiones; se advierte que la misma solo tendrá efectos cinco días después de radicado el memorial.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 163 del día de hoy 7 de noviembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas. Aunado a ello, obra escrito allegado por la parte ejecutante en el que aporta la liquidación del crédito actualizada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE
EJECUTADO: INTEGRATED SERVICES AM SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00424-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º1863
Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la secretaría del despacho realizó la liquidación de costas dentro del presente trámite ejecutivo, por lo que se procederá con su aprobación.

De otro lado, se observa que fue allegado escrito, a través de medios digitales, por la doctora Vanessa Del Mar Gutiérrez Palomino, en calidad de apodera judicial de la parte ejecutante, en el que presenta la liquidación del crédito actualizada y determina que la obligación asciende a la suma de \$4.910.019.

Al respecto, se advierte que el presente asunto ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta oficina judicial mediante auto N.º114 del 6 de febrero de 2023, en el que se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la suma de \$5.841.724. En consecuencia, la solicitud formulada por la mandataria judicial resulta ser improcedente y el despacho se estará a lo resuelto en la providencia precedente.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto mediante el auto N.º114 del 6 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se conmina a la mandataria judicial de la parte ejecutante para que cumpla con sus deberes procesales, en el sentido de efectuar una revisión del expediente antes de realizar solicitudes improcedentes.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º163 del día de hoy 7 de noviembre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado: Transportes y Cargas XD SA
Radicado: 76001-4105-005-2023-00536-00

Auto interlocutorio N.º 1873
Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2023

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Transportes y Cargas XD SA, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Transportes y Cargas XD SA (f.º 14-28) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 11-13).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la entidad ejecutada Transportes y Cargas XD SA y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Transportes y Cargas XD SA, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar dentro de la presente causa a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

la abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma que recibe el poder doctor (a) Jonathan Fernando Cañas Zapata, con T.P. N.º 301.358 del C. S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA y en contra de Transportes y Cargas XD SA, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$7.641.600 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

Tercero: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Transportes y Cargas XD SA, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$11.462.400.

Quinto: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Transportes y Cargas XD SA, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

Sexto: Reconocer personería para actuar a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y se reconoce personería al (la) abogado (a) Jonathan Fernando Cañas Zapata, con T.P. N.º 301.358 del C. S. de la J., como abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal para que actúen como representantes judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 163 del día de hoy 7 de noviembre de 2023.

Juan Camilo Betancourt Arboleda

Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023

Oficio N.º 160

Señores

Banco de Bogotá, Citibank, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Corporación Financiera Colombiana SA, Mi Banco – Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Finandina

Cali – Valle

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA – NIT 800.144.331-3
Ejecutado: Transportes y Cargas XD SA – NIT 901.486.185-8
Radicado: 76001-4105-005-2023-00536-00

Para los fines legales y pertinentes, se comunica que mediante auto interlocutorio N.º 1873 del 3 de noviembre de 2023, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada Transportes y Cargas XD SA con Nit 901.486.185-8, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

El límite del embargo es de \$11.462.400.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -
Protección SA
Ejecutado: Rodrigo Valdés Jiménez
Radicación: 76001-4105-005-2023-00549-00

Auto interlocutorio N° 1880

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

Revisado el proceso se advierte que la sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías - Protección SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Rodrigo Valdés Jiménez, más los intereses de mora y las costas procesales. Por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Por lo anterior, procede el despacho a revisar la documentación adosada al expediente, de lo cual advierte que no fue aportado junto con la demanda ejecutiva el certificado de existencia y representación legal, matrícula mercantil o el registro único tributario del ejecutado.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para que la liquidación que obra a folio 10 del plenario tenga validez, debe existir plena certeza que la diligencia de requerimiento fue notificada en debida forma a la parte accionada, motivo por el cual, previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la petición de mandamiento de pago incoada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, se requerirá para que aporte el certificado de existencia y representación legal, registro mercantil o el registro único tributario del señor Rodrigo Valdés Jiménez, ya que en los hechos de la demanda afirma que es una persona jurídica, de tal suerte que esta oficina judicial tenga conocimiento que el trámite cobro pre jurídico que fue desplegado por la convocante (f.º 14-21), se hizo en una dirección válida para efectos de notificación judicial.

Para el cumplimiento de lo anterior, se otorgará el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, se

Resuelve

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y se reconoce personería al (la) abogado (a) Diana Marcela Vanegas Guerrero, con T.P. N.º 176.297 del C. S. de la J., como abogado (a) inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal para que actúen como representantes judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

SEGUNDO: Requerir a la ejecutante Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías - Protección SA, para que, aporte la documentación señalada en la parte motiva de la presente providencia. Para el cumplimiento de la anterior orden, se otorgará el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 163 del día de hoy 7 de noviembre de 2023

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRICIA SILVA SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00538-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1857
Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2023

En virtud de lo anterior, se observa que la señora Patricia Silva Sánchez, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Patricia Silva Sánchez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso al doctor Álvaro José Escobar Lozada, identificado con la cédula de

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

ciudadanía N.º 16.929.297 y portador de la T.P. N.º 148.850 del C.S. de la J., como apoderado de la señora Patricia Silva Sánchez, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

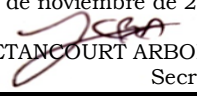
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 163 del día de hoy 7 de noviembre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHOAN FERNANDO PINO GRISALES
DEMANDADO: VIGILANCIA GUAJIRA LTDA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00543-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1872
Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2023

El señor Jhoan Fernando Pino Grisales, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Vigilancia Guajira LTDA. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El poder no se aviene al contenido del artículo 75 del CGP ni el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no fue allegada la constancia de presentación personal o, en su defecto, el mensaje de datos mediante el cual fue conferido, además, se encuentra dirigido al juez laboral del circuito, situación que deberá ser saneada.

2. La clase de proceso indicada tanto en el poder como en la demanda es errónea, pues en materia laboral no existe la mínima cuantía, por lo que se debe corregir tal enunciación.

3. Deberá anexar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, conforme al numeral 4 del artículo 26 del CPT y de la SS.

4. En el acápite denominado *HECHOS*:

- Los hechos 1 y 2 se encuentran redactados en primera persona, por lo que no está claro si el demandante actúa en causa propia o a través de apoderado judicial.
- Los hechos 3 contiene varias situaciones fácticas que deberán formularse de manera individualizada.
- El hecho 4 está redactado en primera y tercera persona, lo que resulta confuso, además, contiene varios supuestos de hechos que deben formularse individualmente.

5. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- Deberá indicar el sustento normativo de la sanción moratoria que depreca y presentar su correspondiente cuantía. Se conmina a la parte activa para que allegue el cálculo de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria, para efectos de determinar la competencia.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

6. La demanda no contiene razones de derecho, solo se limita a enunciar normas sin ningún tipo de adecuación concreta.

7. La demanda no contiene acápite de cuantía.

8. En el acápite denominado *PRUEBAS*:

- Deberá enunciar de manera individualizada cada medio de prueba, indicando a qué corresponde cada uno, la fecha en la que fue emitido y el número de folios aportados; lo anterior teniendo en cuenta que fueron allegados varios documentos que no se encuentran relacionadas en el escrito de demanda.

9. En el acápite denominado *NOTIFICACIONES*:

- Deberá aportar la dirección de notificación electrónica del demandante, que deberá ser diferente a la de su apoderado judicial.
- El correo electrónico aportado por el apoderado judicial no se encuentra registrado en la página web www.sirna.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Jhoan Fernando Pino Grisales contra Vigilancia Guajira LTDA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que, las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º163 del día de hoy 7 de noviembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ WALTER LONDOÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00541-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1860
Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2023

En virtud de lo anterior, se observa que el señor José Walter Londoño González, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por José Walter Londoño González en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso a la doctora Laura Cecilia Bedoya Escobar, identificada con la cédula

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

de ciudadanía N.º 1.130.588.947 y portadora de la T.P. N.º 189.708 del C.S. de la J., como apoderada del señor José Walter Londoño González, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las once y treinta de la mañana (11:30 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 163 del día de hoy 7 de noviembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GIRALDO GARCÍA
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00544-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1874
Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2023

La señora Luz Adriana Giraldo García, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Distribuidora Industrial Godoy SAS. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El poder se encuentra dirigido al juez laboral del circuito, situación que deberá ser saneada, además, no tiene evidencia de recibo de mensaje de datos y no se encuentra autenticado. Si bien se aporta una captura de pantalla de un envío desde un correo electrónico, no corresponde al correo electrónico de notificaciones de la demandante consignado en la demanda.

2. Deberá indicar la clase de proceso tanto en el poder como en la demanda. Se advierte que la clase de proceso señalada en el acápite denominado procedimiento corresponde al *ejecutivo de mínima cuantía*, situación que deberá ser corregida, pues en materia laboral no existe dicho trámite.

3. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- En la pretensión 2 deberá indicar expresamente el extremo inicial de la relación laboral respecto de la cual se solicita su declaratoria.
- Deberá cuantificar la sanción moratoria que depreca en el numeral 5, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 2 de noviembre de 2023

4. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente el cálculo de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria, para efectos de determinar la competencia.

5. La demanda no contiene razones de derecho, solo se limita a enunciar normas y jurisprudencia sin ningún tipo de adecuación concreta.

6. En el acápite denominado *NOTIFICACIONES*:

- La dirección de notificación electrónica de la demandante, no corresponde al correo electrónico desde el cual se remitió el mensaje de datos que confiere el poder.
- Deberá aportar la dirección de notificación tanto física como electrónica y el número de teléfono de la apoderada judicial por activa.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Luz Adriana Giraldo García contra Distribuidora Industrial Godoy SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que, las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º163 del día de hoy 7 de noviembre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario